República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5563, que deroga la Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, que modificó la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185.
(G. O. Nº 8584, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5563

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, que modifica la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y, en consecuencia ,la deducción mensual obligatoria de uno y medio por ciento (1.5%) sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos, destinada a nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, no tendrá aplicación, a partir del día 1ro. de julio de 1961.

Art. 2.—Quedan restablecidos, para que rijan con el texto anterior al de las modificaciones introducidas por la citada Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, los artículos 1, 3, 8 y 9 de la indicada Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

Art. 3.—(TRANSITORIO) El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar todo lo relativo a la resolución de los contratos que hubieren sido suscritos por el Estado Dominicano con personas físicas o morales para la atención del servicio de pensiones civiles del Estado. al amparo de las disposiciones de la referida Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación", y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5564, que restablece el Art. 1ro. de la Ley Nº 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas".
(G. O. Nº 8584, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5564

Art. 1.—Se restablece el artículo 1ro. de la Ley Nº 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "Quinielas", tal como estaba concebido en su texto original, o sea así:

"Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "Quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales de los tres primerios premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 56 veces (cincuentiseis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado; y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado".

Art. 2.—Queda derogada la ley Nº 5114, del 24 de abril de 1959.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor a partir del 9 de julio del presente año.